



COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Justicia del Senado de la República, les fue turnado el **TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, suscrito en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil doce.

Estas Comisiones, con fundamento en el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, segundo párrafo y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 182, 190, 237, 238 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, se avocaron al estudio del Tratado y presentan a esta H. Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

A. Mediante oficio No. SEL/300/113/12, de fecha 12 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil doce.

B. En sesión ordinaria de fecha 13 de marzo de 2012, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Justicia, el precitado Tratado para su estudio y dictamen correspondiente.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

II. DESCRIPCIÓN DEL TRATADO

El Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica consta de veintitrés artículos:

El Artículo 1 establece el Ámbito de Aplicación del Tratado por el que ambas Partes acuerdan brindarse la asistencia jurídica penal internacional lo más amplia posible en todo proceso y/o procedimiento relativo a delitos cuya investigación y sanción sea facultad de las autoridades competentes de la Parte requirente en el momento de solicitar la asistencia. La asistencia jurídica se acuerda para notificación de citatorios u otras actuaciones judiciales o ministeriales; obtención de actuaciones y documentos o, de ser así solicitado, la información sobre su contenido; recepción de testimonios y declaraciones indagatorias o judiciales; actividades de práctica de pruebas, incluyendo la realización de peritajes, inspecciones, exámenes de lugares y personas; procedimientos de indemnización por disposiciones de actuación judicial o condenas injustificadas; actuaciones civiles acumuladas a actuaciones penales, siempre que la jurisdicción represiva no haya resuelto definitivamente sobre la actuación penal; medidas cautelares o definitivas que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productos y cualquier objeto relacionado con un delito, cualquier acto de asistencia jurídica penal internacional de conformidad con el objeto y fin del Tratado. El instrumento internacional no se aplicará al cumplimiento de resoluciones de detención y extradición y al cumplimiento de condenas penales.

Las Causales para Denegar la Asistencia Jurídica Penal Internacional se establecen en el Artículo 2 y son las siguientes: si la solicitud se refiere a delitos considerados por la Parte requerida como políticos o los hechos conexos a delitos de esa naturaleza; si la Parte requerida considera que el cumplimiento de la solicitud puede atentar contra la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado; si el objeto de la solicitud es una medida cautelar o definitiva que restrinja la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productos y cualquier objeto relacionado con un delito y los hechos causantes de la instancia no constituyen un delito de conformidad con la legislación de la Parte requerida; cuando el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte requerida, a sus obligaciones internacionales, o no se ajuste a las disposiciones del Tratado; cuando el delito por el que se solicita sea castigado por la Parte requirente con una pena prohibida por el ordenamiento jurídico de la Parte requerida, y cuando el delito por el que se solicita sea considerado como un delito exclusivamente militar.

El Artículo 3 señala sobre el Diferimiento o Denegación de la Asistencia Jurídica Penal Internacional que la Parte requerida podrá diferir la asistencia jurídica penal internacional si el cumplimiento pudiera obstaculizar indagaciones o actuaciones del proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

En el Artículo 4 se señalan las Autoridades Centrales y Competentes, que serán como autoridades centrales de México la Procuraduría General de la República y de Costa Rica la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República y como autoridades competentes todas aquéllas encargadas de investigar, perseguir y resolver hechos ilícitos en todos los ámbitos de la legislación penal de las Partes, así como aquellas competentes para dar cumplimiento a dichas resoluciones.

Se establece en el Artículo 5 la Doble Criminalidad en la que la asistencia jurídica penal internacional se podrá prestar inclusive, cuando el hecho por el que se solicita no constituya un delito en la Parte requerida.

El Artículo 6 establece Contenido y Forma de las Solicitudes de Asistencia Jurídica Penal Internacional que incluirán la información siguiente: autoridad competente que formula la solicitud; objeto y motivo; transcripción completa de las disposiciones legales del tipo penal y de la pena aplicable; identidad y nacionalidad de la persona encausada; nombre y dirección del destinatario; diligencias que se solicitan y entre otras cualquier información que pudiera resultar de utilidad para la Parte requerida en el cumplimiento de la solicitud. Se presentarán por escrito o por cualquier otro medio fehaciente, que permita comprobar su autenticidad a la Parte requerida.

Para el Cumplimiento de las Solicitudes de Asistencia Jurídica Penal Internacional como lo señala el artículo 7 la Parte requerida cumplirá, en las formas previstas por su legislación las solicitudes efectuadas por la Parte requirente; a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida respetará los trámites y procedimientos indicados expresamente por la Parte requirente, asimismo la Parte requerida cumplirá la solicitud lo antes posible, tomando en cuenta las fechas límites del proceso y/o procedimiento penal u otras que le indique la Parte requirente.

El Artículo 8 establece la Obligación de Informar si en el curso del cumplimiento de una solicitud, la Parte requerida considera oportuno abrir indagaciones que no estén previstas inicialmente o que no podían especificarse en el momento de la solicitud, lo comunicará a la Parte requirente, sin demora, para que esta pueda adoptar nuevas disposiciones, por medio de una solicitud complementaria. El Artículo 9 señala que las Solicitudes de Asistencia Jurídica Penal Internacional Complementarias contendrán los datos necesarios para identificar la solicitud inicial, señalando las nuevas diligencias que se necesitan.

Sobre Comparecencia en el Territorio de la Parte Requirente el Artículo 10 señala que si está solicita la comparecencia de una persona en calidad de testigo o perito que se encuentre en el Territorio de la Parte requerida, procederá a su citación y traslado de conformidad con la solicitud formulada, solo podrá realizarse la comparecencia si la persona manifiesta su aceptación por escrito. El citatorio



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

deberá contener las excepciones o garantías siguientes en la Parte requirente: ninguna persona sea cual fuera su nacionalidad, que se traslade al territorio de la Parte requirente para colaborar en atención a una solicitud, podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de libertad personal en el territorio de esa Parte por causas previas a su traslado y ninguna persona estará obligada a declarar en actuaciones, ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la citación

Para efectos de la Comparecencia por Videoconferencia el Artículo 11 establece la Parte requirente podrá solicitar que la declaración de una persona que se encuentre en el territorio de la Parte requerida, se realice mediante audiencia por videoconferencia, la Parte requerida la autorizará en la medida en que no se encuentre prohibida por su legislación, siempre y cuando se dispongan de los medios técnicos y compatibles para su realización y se llevará a cabo con reglas que establece el mismo Artículo entre las que destacan que tendrán lugar en presencia de la autoridad competente de la Parte requerida; el interrogatorio será dirigido por la autoridad competente de la Parte requirente; al término de la comparecencia, la autoridad competente de la Parte requerida levantará un acta, indicando la fecha y el lugar de la misma, la identidad del declarante, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia, debiendo remitir dicha acta a la Parte requirente.

Para el Traslado Temporal de Personas Detenidas el Artículo 12 señala que toda persona que se encuentre detenida en el territorio de la Parte requerida, cuya presencia sea necesaria para rendir declaración o para otras actuaciones procesales en la Parte requirente, podrá ser trasladada temporalmente a dicha Parte, si la persona expresa su consentimiento por escrito y la Parte requerida acepta el traslado y sus condiciones, previo acuerdo entre las Partes y de conformidad con su legislación.

El Artículo 13 sobre Restitución de Objetos y Valores establece que los objetos y valores que se originen de un delito o que constituyan el instrumento o producto de un delito cometido y perseguido en la Parte requirente y que hubieran sido asegurados por la Parte requerida o, en su defecto cuyo valor sea equivalente, podrán ser restituidos a la Parte requirente, bajo reserva de las pretensiones hechas valer por un tercero de buena fe con respecto a estos objetos y valores.

En el Envío y Devolución de Documentos Judiciales el Artículo 14 señala que la Parte requerida devolverá las actas procesales y las decisiones judiciales que le envíe la Parte requirente, si ésta lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará la devolución en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en una forma especial compatible con dicha legislación.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

El Artículo 15 sobre Solicitud de Información Bancaria señala que la Parte requerida facilitará, a la brevedad, información sobre todo tipo de cuentas abiertas en los bancos ubicados en su territorio, que pertenezcan o estén controladas por una persona física o jurídica que sea objeto de indagaciones penales en el territorio de la Parte requirente, asimismo la Parte requerida facilitará la información sobre cuentas y operaciones bancarias que se hayan realizado durante un período determinado, incluidos los datos de cualquier cuenta emisora o receptora.

El Aseguramiento o Inmovilización de Bienes según el Artículo 16 del Tratado establece que la Parte requerida cumplirá las solicitudes de registro y aseguramiento de bienes y medios de prueba en la medida en que su legislación lo permita, siempre y cuando la Parte requirente manifieste en la solicitud los motivos que tiene para suponer que los objetos, productos o instrumentos de un delito, se encuentran en territorio de la Parte requerida.

El Artículo 17 establece sobre Ganancias y/o Productos de Delitos que la Parte requerida intentará establecer, previa solicitud, si las ganancias y/o productos de un delito se encuentran en su jurisdicción e informará a la Parte requirente sobre el resultado de sus indagaciones. Si la Parte requerida encuentra las ganancias y/o productos que se sospecha proceden de un delito, adoptará las medidas necesarias autorizadas por su legislación para impedir que éstos sean objeto de transacciones, se transfieran o se cedan antes de que un tribunal de la Parte requirente haya adoptado una decisión definitiva al respecto.

El Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de asistencia jurídica penal internacional en virtud de acuerdos específicos, de entendimiento o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones y con los tratados internacionales, así lo establece el Artículo 18.

También el Tratado prevé la Transmisión Espontánea de Medios de Prueba y de Información como lo señala el Artículo 19 y consiste en que por conducto de las Autoridades Centrales, y dentro de los límites de su legislación, las autoridades judiciales o el Ministerio Público de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud en dicho sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a los hechos penalmente sancionables recopilados durante el curso de su propia indagatoria.

El Artículo 20 del Tratado establece la Confidencialidad y Limitaciones en el Uso de la Información por lo que la Parte requerida mantendrá la confidencialidad sobre la solicitud, su contenido y los documentos que la sustentan. Asimismo, la Parte requirente mantendrá la confidencialidad de la información y pruebas suministradas, dentro de los límites necesarios para su utilización en la investigación o procedimiento materia de la solicitud.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

Los Gastos ordinarios del cumplimiento de solicitudes lo asumirá la Parte requerida salvo los gastos relativos a la comparecencia por videoconferencia, gastos concernientes al traslado de personas; gastos y honorarios de peritos; gastos relativos al envío y devolución de objetos que los cubrirá la Parte requirente según lo señala el Artículo 21 del Tratado.

En cuanto a Solución de Controversias el Artículo 22 establece que las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas en materia de interpretación o aplicación de las disposiciones del Tratado; cualquier controversia sobre la interpretación y la aplicación será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Centrales y a falta de acuerdos de estas, la controversia será resuelta mediante consultas a través de la vía diplomática.

En Disposiciones Finales establecen la entrada en vigor del Tratado que será el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por vía diplomática, así como la terminación del Tratado que podrá ser en cualquier momento, mediante notificación escrita, según lo señala el Artículo 23.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

México y Costa Rica han mantenido una relación bilateral de amistad y cooperación. Sus lazos de cooperación abarcan la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre ambos países, del Acuerdo de Asociación Estratégica, así como la celebración de convenios en materia educativa, cultural, científica, turística, entre otras.

En materia de cooperación jurídica, México y Costa Rica han celebrado acuerdos de extradición; sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia; y para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita. Estos acuerdos, aunados al presente Tratado, de aprobarse, constituyen el marco jurídico bilateral vigente en materia de procuración de justicia entre los dos países.

El Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil doce, es un instrumento necesario para el fortalecimiento de la cooperación bilateral en el ámbito de la procuración de justicia, que introduce mecanismos novedosos de asistencia jurídica para hacerla más eficiente y expedita.

El Tratado que nos ocupa, al entrar en vigor, dejará sin efectos las disposiciones relativas a la figura de la asistencia jurídica mutua en materia penal contenidas en



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989. Sin embargo, las solicitudes que estuvieran pendientes de cumplimentarse en la fecha en que este instrumento internacional iniciara su vigencia, se regirán por las disposiciones del Tratado de 1989, hasta su conclusión. Las disposiciones del nuevo Tratado adaptan la figura de la asistencia jurídica mutua en materia penal al nuevo contexto internacional de cooperación en materia jurídica.

El instrumento regula nuevas formas de colaboración, tales como la audiencia por videoconferencia, el aseguramiento o inmovilización de bienes, identificación de ganancias y/o productos del delito, y la restitución de objetos y valores.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, manifiestan la plena concordancia con los principios, objetivos y valores comunes en que las Partes Contratantes sustentaron este Tratado.

Se manifiesta el evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, que se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego a las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Justicia, someten a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el **Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica**, suscrito en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil doce.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los diecisiete días del mes de abril de dos mil doce.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Sen. César Leal Angulo

Presidente

Sen. María de los Ángeles Moreno
Uriegas

Secretaria

Sen. Carlos Sotelo García

Secretario

Sen. Emma Lucía Larios Gaxiola

Sen. Eduardo Tomás Nava Bolaños

Sen. Ramón Muñoz Gutiérrez

Sen. Fernando Baeza Meléndez

Sen. María Rojo e Incháustegui



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

COMISIÓN DE JUSTICIA

Sen. Alejandro González Alcocer

Presidente

Sen. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Secretario

Sen. Leonel Godoy Rangel

Secretario

Sen. Ulises Ramírez Núñez

Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo

Sen. María Serrano Serrano

Sen. José Alejandro Zapata Perogordo

Sen. Sergio Álvarez Mata

Sen. Fernando Elizondo Barragán

Sen. Jesús Murillo Karam

Sen. Pedro Joaquín Coldwell



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; Y DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE EL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE.

Sen. Pablo Gómez Álvarez

Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the name of Sen. Tomás Torres Mercado.

Sen. Tomás Torres Mercado

Sen. Dante Delgado